



Recurso nº 1642/2022

Resolución nº 10/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.R. en nombre y representación de la empresa SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.U. contra el acuerdo de adjudicación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y notificado el 1 de diciembre de 2022 del expediente de contratación *“Servicio para la limpieza, sellado, digitalización, reubicación, extracción y volcado de datos de la documentación cartográfica y manuscrita del archivo topográfico del IGN, que permitirán una óptima interpretación de la documentación de la fototeca”* financiado por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next Generation EU (22PJP2IN0071), acordado el 1 de diciembre de 2022 por el Presidente de la Junta de Contratación del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución del 7 de agosto de 2022, el Presidente de la Junta de Contratación acordó el inicio del expediente de contratación *“Servicio para la limpieza, sellado, digitalización, reubicación, extracción y volcado de datos de la documentación cartográfica y manuscrita del archivo topográfico del IGN, que permitirán una óptima interpretación de la documentación de la fototeca”* financiado por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next Generation EU (22PJP2IN0071) con un valor estimado de 167.621,37 €.

El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el día 12 de agosto de 2022, en el Boletín Oficial del Estado el día 18 de

agosto de 202 y en DOUE el 12 de agosto de 2022. El Documento de pliegos se publicó en la PCSP el día 12 de agosto de 2022.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, la Junta de Contratación, en la sesión celebrada el 13 de septiembre de 2022, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa de carácter general contenida en el sobre nº1 de todos los licitadores que habían presentado oferta:

1. LIBNOVA S.L.
2. SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.U.
3. SERVICIOS PROFESIONALES Y PROYECTOS, S.L.
4. GESTIÓN DE ARCHIVOS Y DOCUMENTACIÓN, S.L. (GESARDOC)
5. NORMADAT, S.A.
6. INFORMÁTICA ABANA, S.L.

De estas empresas, la Junta de Contratación acordó la admisión provisional de las siguientes empresas, concediéndoles un plazo de 3 días hábiles para que subsanaran la documentación administrativa:

- GESTIÓN DE ARCHIVOS Y DOCUMENTACIÓN, S.L. (GESARDOC)
- SERVICIOS PROFESIONALES Y PROYECTOS, S.L.

Tercero. En la reunión de la Junta de Contratación celebrada el 20 de septiembre de 2022 se procedió a la revisión de la documentación administrativa subsanada por las empresas anteriormente citadas, acordándose la admisión definitiva de las mismas y se procedió a la apertura del sobre electrónico que contenía las ofertas cuantificables automáticamente.

Las ofertas presentadas fueron las siguientes:

LICITADOR	1. PRECIO	2. Antigüedad en trabajos de digitalización	3. Utilización de un equipo que cumple con las directrices ISO 19264, FADGI y Metamorfoze en cuanto a parámetros de calidad de la imagen
B78689635 - SERVICIOS PROFESIONALES Y PROYECTOS, S.L.	162.052,65 €	TRABAJADOR TIPO 1: 5 años TRABAJADOR TIPO 2: 5 años TRABAJADOR TIPO 3: 5 años TRABAJADOR TIPO 4: 5 años	Sí
A27010651 - SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.U.	122.145,00 €	TRABAJADOR TIPO 1: 12 años TRABAJADOR TIPO 2: 16 años TRABAJADOR TIPO 3: 19 años TRABAJADOR TIPO 4: 16 años	SI
A80465792 - NORMADAT, S.A.	141.057,50 €	TRABAJADOR TIPO 1: 22,25 años TRABAJADOR TIPO 2: 15,25 años TRABAJADOR TIPO 3: 7,33 años TRABAJADOR TIPO 4: 4,42 años	SI
B81879660 - INFORMÁTICA ABANA, S.L.	142.375,00 €	Trabajador tipo 1: 15 años Trabajador tipo 2: 12 años Trabajador tipo 3: 10 años Trabajador tipo 4: 12 años	Sí
B85846319 - LIBNOVA S.L.	93.500,00 €	TRABAJADOR TIPO 1: 30 años TRABAJADOR TIPO 2: 15 años TRABAJADOR TIPO 3: 10 años TRABAJADOR TIPO 4: 5 años	SI
B87140331 - GESTIÓN DE ARCHIVOS Y DOCUMENTACIÓN, S.L. (GESARDOC)	133.790,00 €	TRABAJADOR TIPO 1: 19 años TRABAJADOR TIPO 2: 11 años TRABAJADOR TIPO 3: 21 años TRABAJADOR TIPO 4: 8 años	SI

Cuarto. La Junta de Contratación determinó, conforme a lo establecido en la cláusula 12 del PCAP, que la oferta presentada por LIBNOVA S.L. contenía valores anormalmente bajos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP y la cláusula 12 del PCAP, la Junta de Contratación acordó requerir a LIBNOVA S.L. para que remitiera al órgano de contratación, en el plazo de 10 días hábiles, una justificación sobre las condiciones de la oferta que fueran susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de esta. La comunicación del requerimiento de justificación se realizó a través de la PCSP el día 21 de septiembre de 2022, finalizando el plazo para que se remitiera la

justificación a las 23:59 horas del 5 de octubre de 2022, y presentado la justificación requerida el mismo día 5 de octubre a las 9:34 horas.

Quinto. En la reunión de la Junta de Contratación celebrada el 11 de noviembre de 2022, una vez estudiada la justificación presentada y el informe de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional sobre dicha justificación, se acordó la admisión de la oferta de LIBNOVA S.L. En esa misma reunión se procedió a la valoración de las ofertas con el siguiente resultado

- SERVICIOS PROFESIONALES Y PROYECTOS, S.L.	11,51 puntos
- SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.U.	63,83 puntos
- NORMADAT, S.A.	39,61 puntos
- INFORMÁTICA ABANA, S.L.	37,85 puntos
- LIBNOVA	98,14 puntos
- GESARDOC	49,22 puntos

Sexto. El 1 de diciembre de 2022, el Presidente de la Junta de Contratación acordó la adjudicación del expediente de contratación a favor de LIBNOVA S.L. En esa misma fecha se procedió a publicar en la PCSP el anuncio de adjudicación y a notificar la misma a los licitadores que participaron en ese procedimiento de contratación.

Séptimo. Contra el anterior acuerdo de adjudicación del contrato, la mercantil SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.U. interpone recurso especial en materia de contratación el 12 de diciembre en el registro de este Tribunal.

Octavo. Con fecha 20 de diciembre se da traslado del recurso a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, no habiendo evacuado dicho trámite ninguno de ellos.

Noveno. El 22 de diciembre de 2022, el Tribunal declaró que *prima facie* no se apreciaba causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en su resolución,

acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso en materia de contratación se presenta ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC.

Segundo. El plazo de interposición, conforme a lo establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP y en el artículo 58 Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia era de 10 días naturales desde el siguiente a la publicación y notificación del acuerdo de adjudicación, es decir, desde el 1 de diciembre de 2022. En consecuencia, el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación finalizaba el 12 de diciembre de 2022, al ser el 11 de diciembre inhábil (artículo 30.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común), habiéndose presentado este el mismo 12 de diciembre, es decir, dentro del plazo.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además los actos recurridos, la adjudicación se refieren a actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2. c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha quedado clasificada en segundo lugar, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Quinto. Pasando a analizar la cuestión planteada por la recurrente, ésta solicita que se declare la nulidad de la adjudicación del contrato del referido servicio adoptado por el Órgano de Contratación por entender que la empresa adjudicataria no ha motivado la justificación de su oferta anormal realizada y, por tanto, no debería haberse aceptado por el órgano de contratación.

En efecto, entiende la recurrente que la oferta de la adjudicataria no es viable y que por tanto debió excluirse y que, por otra parte, no cumple con las exigencias de los pliegos rectores.

Así, señala que *“del estudio y revisión del informe justificativo de la oferta identificada como anormalmente baja, concluimos que la oferta presentada por LIBNOVA, S.L. es contraria a la LCSP y al convenio colectivo de aplicación por los motivos que luego se detallan, razón por la que debía ser excluida del procedimiento”*.

También, la recurrente indica que *“Por este motivo, entendemos que la oferta presentada por la entidad adjudicataria incumple gravemente la LCSP y el convenio colectivo de aplicación, incluso el propio objeto del contrato, ya que no ha justificado debidamente las condiciones de realización de su oferta, algo absolutamente contrario a derecho a cualquier mínima norma de equidad entre los participantes a un proceso”*.

Así, el recurrente tras exponer el PPT en lo que a los medios materiales necesarios para llevar a cabo los trabajos se refiere, afirma: *“...véase que, en lo que respecta a los medios materiales para la realización de los trabajos, en el informe de valoración de la justificación de la oferta presentada por LIBNOVA, S.L. sólo se hace referencia a un escáner...*

Es obvio que, de acuerdo con las exigencias del PPT, en la ejecución de los trabajos serán necesarios más medios materiales que un escáner.

En este punto, hemos de incidir especialmente en la partida correspondiente a otros costes directos imprescindibles para la realización de las tareas de limpieza y digitalización, la cual engloba específicamente los costes de los elementos materiales que se relacionan a continuación, los cuales no han sido tenidos en consideración en la justificación que fue presentada, como son, por ejemplo:

- Los equipos informáticos
- Guantes y batas del personal
- Cepillos para realizar la limpieza
- Aspiradores
- Gastos de transporte del equipo

Ni en la documentación presentada por LIBNOVA, S.L. ni en el informe de valoración, se hace referencia a estos elementos materiales ni a su valoración económica, los cuales permitirían conocer, y por tanto, justificar, la viabilidad de la oferta que nos ocupa...”.

Por otra parte, en lo que respecta a la justificación de medios personales, de la información que consta en la oferta de LIBNOVA, S.L., imputa al actor el incumplimiento del convenio colectivo de aplicación.

Y, concluye el recurrente defendiendo el incumplimiento de los pliegos rectores de la licitación en cuanto que señala que “*de acuerdo con la información proporcionada por esa sociedad, todo el trabajo será realizado con un escáner y un software*” sin que con ello sea posible cumplir las exigencias establecidas para la prestación del servicio.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso interesando su íntegra desestimación.

Sexto. Expuestos en estos términos el debate planteado, la cuestión se reduce a determinar la conformidad a derecho de la admisión por el órgano de contratación de la justificación que en su día ofreció la empresa adjudicataria de la oferta presentada.

En relación a ello, hemos de tener presente que la regulación actual de las ofertas con valores anormales se encuentra en el artículo 149 de la LCSP. El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de la interpretación del artículo 149 de la LCSP y por su interés para la resolución de este recurso reproducimos los argumentos de una reciente Resolución nº 747/2019, de 4 de julio en la que se resumen el criterio del Tribunal:

“Es imprescindible analizar la doctrina de este Tribunal en relación con la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas. En este plano, se puede recurrir a la Resolución nº 839/2017 que sintetiza la doctrina del siguiente modo: “Así, en la Resolución 488/2015 declaramos que “En materia de la actuación de los órganos de contratación en presencia de ofertas anormales o desproporcionadas, así calificadas por exigencia de las previsiones establecidas en los Pliegos del Contrato, también es profusa la doctrina de este Tribunal de Contratación y, así y por todas, podemos citar la resolución 371/2015, en la que citábamos otras, señalando, al respecto, que, en la Resolución nº 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que “la decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.”

(...)

Como también señala la nueva Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en

caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”.

De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.

Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones”.

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que *“para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador.

Aplicando la doctrina expuesta, se aprecia que en el expediente remitido se incluye la motivación que llevó al órgano de contratación a entender suficientemente justificada la oferta del licitador.

Así, frente a la alegación realizada por el recurrente de que ni en la documentación presentada por LIBNOVA, S.L. ni en el informe de valoración, se hace referencia a los elementos materiales imprescindibles para la realización de las tareas de limpieza y digitalización, ni a su valoración económica, como por ejemplo los equipos informáticos, guantes y batas del personal, cepillos para realizar la limpieza, aspiradores o los gastos de transporte del equipo; haciéndose únicamente mención a un solo escáner ofertado; tal y como se pone de manifiesto por el órgano de contratación *“la experiencia de ese Ministerio en contratos anteriores de similar naturaleza pone de manifiesto que pueden realizarse las tareas previstas en el Pliego de prescripciones técnicas con un solo escáner, siendo posible, con esos medios, cumplir los plazos previstos y obtener la calidad requerida. Así se reseñó en el informe sobre la justificación de la baja de LIBNOVA, S.L., elaborado por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional y publicado en la PCSP el 11 de noviembre, tal y como se ha indicado anteriormente. En dicho informe se señalaba que el escáner de la firma “I2S” del que la empresa LIBNOVA, S.L. es representante oficial exclusivo en España, permite realizar los trabajos a costes sensiblemente inferiores a los de otros proveedores de este tipo de servicios. Respecto a otros medios que alega el recurrente, por una parte, sus costes pueden considerarse englobados dentro del apartado “soporte y otros gastos extra” y en el de “Costes directos y Gastos Generales” que reseña LIBNOVA, S.L. en la página 9 de su justificación. Por otra parte, según el juicio técnico de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, plasmado en el informe de 11 de noviembre, dichos posibles gastos no son relevantes para enjuiciar la viabilidad global de la oferta”*.

Además, cabe señalar que en la justificación de LIBNOVA, S.L. se indica que la inversión asociada al sistema LIMB PROCESSING que utilizará en el contrato recurrido, ya está amortizada. Por otra parte, en la página 11 de la justificación de LIBNOVA, S.L., se señala que los escáneres que se utilizarán en este contrato ya están amortizados, lo que permite valorar económicamente la oferta del adjudicatario en cuanto al ahorro que supone el equipo presentado.

Por otra parte, en relación a los medios personales y el incumplimiento del convenio colectivo de aplicación, debe advertirse que tanto el recurrente como el órgano de contratación han aplicado el convenio que debe tomarse como base que es el aprobado por resolución de 23 de julio de 2022, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para la industria fotográfica (BOE número 187 de 5.08.2022).

La recurrente se limita a calcular las retribuciones anuales de los dos puestos: el de Operador documental, nivel 7, y Operador de microimagen, nivel 6, pero no cuantifica el coste de la participación de esos dos puestos en la ejecución del contrato que sería, en su caso, la forma de intentar cuestionar la viabilidad de la justificación de LIBNOVA, S.L.

De acuerdo con el convenio colectivo antes citado para los niveles 3 (Jefe de Proyecto), 6 (Operador de microimagen), 7 (Operador documental) y 10 (Grabador de datos) las retribuciones anuales son:

NIVEL	SALARIO BASE MENSUAL	GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS: CADA UNA AR-TÍCULO 11.5	TOTAL ANUAL (14 PAGAS)	PAGA DE FEBRERO (10% DE LAS 14 PAGAS) ARTÍCULO 11.10	TOTAL	SS DEL EMPLEADOR (31,4%)	TOTAL CON SS DEL EMPLEADOR	COSTE HORA(TOTAL/ 1.760 HORAS)
3	1.247,44€	1.247,44€	17.646,16€	1.746,42€	19.210,58€	6.032,12€	25.242,70€	14,34€
6	1.164,22€	1.164,22€	16.299,08€	1.629,91€	17.928,99€	5.629,70€	23.558,69€	13,39€
7	1.087,87€	1.087,87€	15.230,18€	1.523,02€	16.753,20€	5.260,50€	22.013,70€	12,51€
10	981,51€	981,51€	13.741,14	1.374,11€	15.115,25€	4.746,19€	19.861,44€	11,28€

A la vista de lo anterior, si acudimos a la justificación de la oferta de la adjudicataria, ésta indica los siguientes tiempos de dedicación para los puestos que se establecen en el Pliego de cláusulas administrativas particulares:

Jefe de Proyecto Documental 260

Operador de microimagen 1.682,34

Operador documental 1.835,28

Grabador de datos 1.988,22

Multiplicando las horas de dedicación de cada tipo de puesto por los costes hora anteriormente indicados, resulta según el convenio sectorial aplicable:

Jefe de Proyecto Documental	3.729,03 €
Operador de microimagen	22.519,16 €
Operador documental	22.955,29 €
Grabador de datos	22.436,89 €
<u>TOTAL 71.640,37 €</u>	

Siendo así que la adjudicataria, LIBNOVA, S.L. estima en su justificación que los costes salariales totales ascienden a 71.647,17 €, resulta que éstos son superiores a los que establece el Convenio colectivo sectorial de aplicación y, por tanto, acordes con el mismo. Por lo que debe desestimarse la alegación de la recurrente.

Por último, la mercantil actora alega que la oferta presentada por LIBNOVA, S.L. no cumple las exigencias de los pliegos reguladores del contrato. En particular afirma que *“para la ejecución de los trabajos, el PPT exige que se realice la limpieza de la documentación (y sorprendentemente, la empresa adjudicataria no asigna ningún recurso material para esta tarea), el sellado (tampoco se asignan recursos materiales) y la digitalización en la sede del organismo (en la justificación de la oferta no se prevé ninguna partida para el transporte del personal a esta sede). Todo ello, nos lleva a pensar que la oferta presentada por LIBNOVA, S.L. no ha tenido en cuenta la dicción literal de las exigencias que se recogen en el PPT, lo que conllevará, con toda seguridad, su incumplimiento por parte de la empresa contratista. E insistimos, de acuerdo con la información proporcionada por esa sociedad, todo el trabajo será realizado con un escáner y un software. Nada más”*.

En relación a esta cuestión este Tribunal entiende que la alegación de la actora está huérfana de prueba alguna que pudiera acreditar, al menos indiciariamente, que se produce un incumplimiento del pliego. Es más, lo que parece defender la mercantil recurrente es un futuro incumplimiento en la ejecución del contrato lo que no cabe plantear en este momento de la licitación y por otra parte, no cabría interpretar la justificación de la oferta anormalmente baja como justificación del cumplimiento de los pliegos, pues dicho cumplimiento se presume salvo prueba en contrario y lo que con

aquella justificación se busca es determinar la viabilidad de la oferta por razón de los importes económicos ofertados.

En consecuencia, debe desestimarse el motivo de impugnación y con él el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.R. en nombre y representación de la empresa SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.U. contra el acuerdo de adjudicación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y notificado el 1 de diciembre de 2022 del expediente de contratación “*Servicio para la limpieza, sellado, digitalización, reubicación, extracción y volcado de datos de la documentación cartográfica y manuscrita del archivo topográfico del IGN, que permitirán una óptima interpretación de la documentación de la fototeca*” financiado por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next Generation EU (22PJP2IN0071), acordado el 1 de diciembre de 2022 por el Presidente de la Junta de Contratación del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES